



GOBIERNO  
DE JALISCO

PODER  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

**Asunto:** Dictamen de Acuerdo Legislativo, que desecha las iniciativas con número de INFOLEJ 653/LXIV y 655/LXIV que proponen reformas a la Constitución Política del Estado de Jalisco y al Código Civil del Estado de Jalisco, en materia de necesidad alimentaria.

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO  
PRESENTE.**

Los diputados integrantes de la **Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales**, con fundamento en los artículos 71, 75 párrafo 1, fracción I y IV, 96, 145, 147, 148 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, emite el presente Dictamen de Acuerdo Legislativo de conformidad con la siguiente:

**PARTE EXPOSITIVA**

**I. PRESENTACIÓN DE LAS INICIATIVAS:**

**A.** Con fecha 12 de mayo del año 2025, el Diputado José Guadalupe Buenrostro Martínez, integrante de la LXIV Legislatura del Estado de Jalisco, con fundamento en el artículo 28 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como en los artículos 27 párrafo 1 fracción I y 135 párrafo 1 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentó ante la Coordinación de Procesos Legislativos Iniciativa de ley que pretende reformar los artículos 400 fracción I, 406 fracción II, 407 primer párrafo, 414 bis fracción II, 415 último párrafo, 434 y 440 primer párrafo, y adiciono en los artículos 432 un segundo párrafo, 442 un segundo párrafo y 571 la fracción IX al Código Civil del Estado de Jalisco, quedando registrada bajo el número de INFOLEJ 653-LXIV, y cuya exposición de motivos esencialmente precisa:

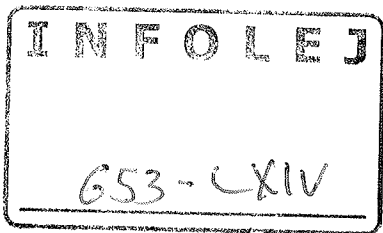
**"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*En algún momento de nuestras vidas, las personas podemos llegar a tener la necesidad de recibir alimentos y en su caso, exigirlos.*

*Todos y todos tenemos derecho a recibir alimentos conforme a la ley, el cual no es en sí mismo un derecho único en cuanto a la alimentación como su nombre señala. El derecho de alimentos contempla diversos derechos humanos que tenemos por el simple hecho de ser personas, entre ellos: la alimentación, la educación, la vivienda y la salud.*

*En Jalisco, nuestra normativa progresa de manera continua por lo que poco a poco, el acceso de las y los jaliscienses a sus derechos ha mejorado, siendo cada vez más efectivos y garantes.*

*Como institución jurídica, el derecho de los alimentos tiene como origen y fundamento el **estado de necesidad de las personas** para su subsistencia. Conforme a nuestra normativa estatal, tienen derecho a alimentos los cónyuges, sus hijas, e hijos, ya sean propios o por adopción, y se encuentran obligados a darlos de manera recíproca. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en la Tesis 1a./J. 41/2016 (10a.) "ALIMENTOS: EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR DE LOS MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS." como estado de necesidad a "aquella situación en la que pueda encontrarse una persona que no puede*



3270





GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

*mantenerse por sí misma, pese a que haya empleado una normal diligencia para solventarla y con independencia de las causas que puedan haberla originado. Sin embargo, las cuestiones relativas a quién y en qué cantidad se deberá dar cumplimiento a esta obligación de alimentos, dependerán directamente de la relación de familia existente entre acreedor y deudor; el nivel de necesidad del primero y la capacidad económica de este último, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso concreto."*

*Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que dicha característica debe de estar presente a lo largo de la vigencia del otorgamiento de alimentos, es decir, conforme a la necesidad del acreedor, puede aumentar o disminuir la cantidad determinada para su satisfacción, no omitiendo que, el estado de necesidad surge como su nombre lo indica: de la necesidad, no de la comodidad, por lo que quien tiene posibilidades para trabajar no puede exigir de otro la satisfacción de sus necesidades básicas, siendo este un derecho individual.*

*Aunado a lo anterior, puntualiza que la necesidad no es un principio absoluto ya que las personas no se ubican solamente en un extremo de absoluta carencia o en el extremo total de autosuficiencia, existen diversos matices que deben de ser tomados en cuenta para en su caso reducir, aumentar o cancelar la obligación alimentaria por lo que todo alimento debe encontrarse en estrecha concordancia con las circunstancias reales de la relación familiar durante su otorgamiento.*

*Es importante resaltar que, en Jalisco, en cuanto a la obligación de dar alimentos a niñas, niños y adolescentes, no es una obligación que comprende de manera única y exclusiva a sus progenitores, independientemente de que estén casados o no, sus hijas e hijos tienen derechos, mismos que son prioridad para atender y garantizar, siendo sus padres los principalmente obligados legalmente a brindarlos.*

*Nuestra normativa estatal en el ámbito familiar contempla bajo el principio de proximidad y solidaridad familiar una prelación de deudores para satisfacer las necesidades de los mismos, ello para proteger y garantizar su derecho humano a una vida adecuada y digna, estableciendo así que a falta o por imposibilidad de sus padres, la obligación puede recaer a su vez en los ascendientes que estuvieren más próximos por ambas líneas, es decir, abuelas y abuelos.*

*En cuanto a los rubros que abarca el derecho de alimentos, el Código Civil del Estado de Jalisco establece: la comida, vestido, habitación, asistencia en casos de enfermedad, gastos de embarazo y parto, educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, así como algún oficio, arte o profesión, atención psíquica, afectiva y sano esparcimiento, y en su caso gastos de funerales.*

*A efecto de otorgar una mayor garantía para su otorgamiento, es necesario que nuestra normativa estatal contemple el **principio de necesidad alimentaria** para que el derecho de alimentos sea abordado desde las situaciones y vivencias reales y actuales en las que viven las personas que tienen derecho a los mismos, principalmente, las niñas, niños y adolescentes, y pueda en su caso aumentar, o disminuir, conforme al contexto particular de cada uno de los mismos.*

*Por ello, la presente iniciativa de ley tiene como objetivo contemplar en la normativa el principio de necesidad alimentaria, para que en caso de que las personas que tengan derecho a recibir alimentos puedan recibir los mismos conforme a sus necesidades reales y actuales. Al establecer dicho derecho como un principio normativo, las autoridades tendrán la estricta obligación de atender, analizar y garantizar su cumplimiento, generando en todo momento y a la brevedad posible acciones para que se goce de dicho derecho, garantizando de ser el caso, el interés superior de la niñez y el principio pro persona de los mismos.*

*En cuanto a las niñas, niños y adolescentes, es necesario y urgente que nuestras niñeces y adolescencias cuenten con los elementos necesarios para poder desarrollarse de manera plena en su vida y en la sociedad, puedan gozar de sus derechos a la salud, a la alimentación, a la educación, a la vivienda, por mencionar algunos. El no otorgar los alimentos conforme a sus necesidades básicas a las que tienen derecho, afectará su desarrollo integral.*

*De aprobarse la presente iniciativa, en cuanto al aspecto jurídico se considera que se fortalecerá el marco jurídico al derecho de alimentos y se brindará una mayor importancia a dicho derecho para determinar y garantizar el mismo conforme a la necesidad de recibir alimentos conforme a la situación y vivencia real y actual de quien los exige y necesita.*



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

En cuanto al aspecto económico y presupuestal, se considera que no se generaría impacto alguno ya que la presente iniciativa no requiere una cuantía económica ni presupuestal para su cumplimiento ya que busca fortalecer y garantizar un derecho.

Por lo que ve al aspecto social, resultará de gran beneficio para las y los jaliscienses, especialmente para las niñas, niños, adolescentes y la persona a cargo de estos, ya que se accederá a los derechos de alimentos en base a la necesidad real de quien los exige y necesita durante la vigencia que estos duren, actualizándose de manera constante conforme las situaciones y la vivencia ameriten.

Para efectos de una mejor comprensión de cómo se encuentran y cómo quedarían los artículos del Código Civil del Estado de Jalisco, es que se inserta un cuadro comparativo de cómo se encuentra actualmente nuestra normativa y como se pretende que quede una vez que se apruebe la presente iniciativa de ley, misma que reza de la siguiente manera:

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO	
DICE:	DEBE DECIR:
<p><b>Artículo 400.-</b> Luego que la sentencia de ilegitimidad cause ejecutoria, se resolverá lo relativo a la situación de los hijos, siendo aplicables las siguientes disposiciones:</p> <p>I. Los padres podrán convenir lo que consideren más adecuado sobre el cuidado y custodia de ellos, la proporción que les corresponda pagar de los alimentos de los hijos y la manera de garantizar su pago;</p> <p>II. (...) a la V. (...)</p>	<p><b>Artículo 400.-</b> Luego que la sentencia de ilegitimidad cause ejecutoria, se resolverá lo relativo a la situación de los hijos, siendo aplicables las siguientes disposiciones:</p> <p>I. Los padres podrán convenir lo que consideren más adecuado sobre el cuidado y custodia de ellos, la proporción que les corresponda pagar de los alimentos de los hijos y la manera de garantizar su pago, <b>garantizando en todo momento la necesidad alimentaria de la niña, niño o adolescente;</b></p> <p>II. (...) a la V. (...)</p>
<p><b>Artículo 406.</b> Cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse, presentarán al juzgado, certificado expedido por la Secretaría de Salud en el que se dé cuenta sobre la gravidez o ingravidez de la cónyuge con un tiempo de expedición no mayor a 30 días naturales a la fecha de presentación de la solicitud y un convenio en donde fijen los siguientes puntos:</p> <p>I. (...)</p> <p>II. El modo de subvenir a las necesidades de los hijos y, en su caso, las del alumbramiento, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de asegurar su pago y los incrementos respectivos por concepto de alimentación;</p> <p>III. (...) a la VII. (...)</p> <p>(...)</p>	<p><b>Artículo 406.</b> Cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse, presentarán al juzgado, certificado expedido por la Secretaría de Salud en el que se dé cuenta sobre la gravidez o ingravidez de la cónyuge con un tiempo de expedición no mayor a 30 días naturales a la fecha de presentación de la solicitud y un convenio en donde fijen los siguientes puntos:</p> <p>I. (...)</p> <p>II. El modo de subvenir a las necesidades de los hijos y, en su caso, las del alumbramiento, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de asegurar su pago y los incrementos respectivos por concepto de alimentación, <b>garantizando en todo momento la necesidad alimentaria de la niña, niño o adolescente;</b></p> <p>III. (...) a la VII. (...)</p> <p>(...)</p>
<p><b>Artículo 407.-</b> Mientras que se decreta el divorcio, el juez autorizará la separación de los cónyuges de una manera provisional y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos a quienes haya obligación de dar alimentos.</p>	<p><b>Artículo 407.-</b> Mientras que se decreta el divorcio, <b>la o</b> el Juez autorizará la separación de los cónyuges de una manera provisional y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos a quienes haya obligación de dar alimentos, <b>garantizando en</b></p>



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

<p>(...)</p>	<p><b>todo momento la necesidad alimentaria de la niña, niño o adolescente.</b></p> <p>(...)</p>
<p><b>Artículo 414 bis.</b> Mientras se decreta el divorcio, el Juez de la causa dictará las medidas necesarias que garanticen los derechos y obligaciones recíprocas entre los cónyuges y las derivadas de la paternidad y la filiación, para tal efecto el Juez:</p> <p>I. (...)</p> <p>II. Asegurará el cumplimiento de la obligación de dar alimentos en función a la posibilidad económica de ambos padres;</p> <p>III. (...) a la IV. (...)</p> <p>(...)</p>	<p><b>Artículo 414 bis.</b> Mientras se decreta el divorcio, <b>la o</b> el Juez de la causa dictará las medidas necesarias que garanticen los derechos y obligaciones recíprocas entre los cónyuges y las derivadas de la paternidad y la filiación, para tal efecto <b>la o</b> el Juez:</p> <p>I. (...)</p> <p>II. Asegurará el cumplimiento de la obligación de dar alimentos en función a la posibilidad económica de ambos padres, <b>garantizando en todo momento la necesidad alimentaria de la niña, niño o adolescente;</b></p> <p>III. (...) a la IV. (...)</p> <p>(...)</p>
<p><b>Artículo 415.</b> La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, conforme a las reglas siguientes:</p> <p>I. (...) a la IV. (...)</p> <p>En todo caso, el Juez atenderá el interés superior de la niñez y tomará en cuenta la opinión de los hijos en función de su edad y madurez.</p>	<p><b>Artículo 415.</b> La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, conforme a las reglas siguientes:</p> <p>I. (...) a la IV. (...)</p> <p>En todo caso, <b>la o</b> el Juez atenderá el interés superior de la niñez y <b>la necesidad alimentaria de la niña, niño o adolescente en su caso,</b> y tomará en cuenta la opinión de los hijos en función de su edad y madurez.</p>
<p><b>Artículo 432.-</b> El deber y la obligación de proporcionar los alimentos son recíprocos; el que los da, tiene a su vez el derecho de recibirlos. Este deber y esta obligación alimentaria son personales e intransmisibles.</p>	<p><b>Artículo 432.-</b> El deber y la obligación de proporcionar los alimentos son recíprocos; el que los da, tiene a su vez el derecho de recibirlos. Este deber y esta obligación alimentaria son personales e intransmisibles.</p> <p><b>El derecho de alimentos atenderá en todo momento el principio de necesidad del acreedor de estos.</b></p>
<p><b>Artículo 434.-</b> Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, hasta que alcancen la mayoría de edad o llegando a ella sean incapaces, la cual se extiende hasta una edad máxima de veinticinco años, cuando se encuentren estudiando en planteles del sistema educativo nacional. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado.</p>	<p><b>Artículo 434.-</b> Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, hasta que alcancen la mayoría de edad o llegando a ella sean incapaces, la cual se extiende hasta una edad máxima de veinticinco años, cuando se encuentren estudiando en planteles del sistema educativo nacional. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado, <b>garantizando la necesidad alimentaria de la niña, niño o adolescente.</b></p>
<p><b>Artículo 440.-</b> El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión</p>	<p><b>Artículo 440.-</b> El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión adecuada</p>



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

<p><i>adecuada al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.</i></p> <p>(...) (...) (...) (...) (...) (...)</p>	<p><b>que garantice la necesidad alimentaria de la niña, niño o adolescente; en su caso, al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete a la o el Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.</b></p> <p>(...) (...) (...) (...) (...) (...)</p>
<p><b>Artículo 442.</b> Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos.</p> <p>(...)</p>	<p><b>Artículo 442.</b> (...)</p> <p>(...)</p> <p><b>Si el acreedor alimentario tiene, o en su caso, adquiere posibilidades para satisfacer sus necesidades básicas propias, deberá demostrarse tanto en el juicio de alimentos como en la temporalidad del otorgamiento de estos la necesidad alimentaria a recibirlos, considerándose siempre el patrimonio que ha llegado a obtener para hacer frente a su obligación alimentaria, para con ello, garantizar debidamente la necesidad alimentaria de la niña, niño o adolescente, de modo que le permita vivir dignamente.</b></p>
<p><b>Artículo 571.</b> Las actuaciones administrativas y judiciales atenderán al interés superior de la niñez, para tal efecto se observará que:</p> <p>I. (...) a la VI. (...)</p> <p>VII. En el desarrollo de las actuaciones se garantice que la persona menor de edad pueda gozar de privacidad que facilite su comunicación libre y espontánea y de asistencia profesional especializada; y</p> <p>VIII. La persona menor de edad sea escuchada en privado, siempre con respeto a sus derechos, sin la presencia o intervención de quienes personifiquen o representen intereses contrarios a los suyos.</p> <p>(...)</p>	<p><b>Artículo 571.</b> Las actuaciones administrativas y judiciales atenderán al interés superior de la niñez, para tal efecto se observará que:</p> <p>I. (...) a la VIII. (...)</p> <p>VII. En el desarrollo de las actuaciones se garantice que la persona menor de edad pueda gozar de privacidad que facilite su comunicación libre y espontánea y de asistencia profesional especializada;</p> <p>VIII. La persona menor de edad sea escuchada en privado, siempre con respeto a sus derechos, sin la presencia o intervención de quienes personifiquen o representen intereses contrarios a los suyos; y</p> <p><b>IX. Se garantice la necesidad alimentaria de la niña, niño o adolescente que tenga derecho a los mismos.</b></p> <p>(...)</p>

*Iniciativa que busca, fortalecer el principio de necesidad alimentaria, introduciendo este concepto a lo largo de diversos artículos del Código Civil de Jalisco, lo cual sin duda vendrá a fortalecer los procedimientos alimentarios y el interés superior de la niñez en Jalisco, se verá mejorada, con la garantía legal y normativa.*



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

**B.** De igual manera con fecha 12 de mayo del año 2025, el Diputado José Guadalupe Buenrostro Martínez, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, fracción I de la Constitución Política; 27, primer párrafo, fracción I y 135, primer párrafo, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, presentó iniciativa de ley que reforma el artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, quedando registrada bajo el número de INFOLEJ **655-LXIV**, y cuya exposición de motivos esencialmente precisa lo siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

*En algún momento de nuestras vidas, las personas podemos llegar a tener la necesidad de recibir alimentos y, en su caso, exigirlos.*

*Todas y todos tenemos derecho a recibir alimentos conforme a la ley, el cual no es en sí mismo un derecho único en cuanto a la alimentación como su nombre señala. El derecho de alimentos contempla diversos derechos humanos que tenemos por el simple hecho de ser personas, entre ellos: la alimentación, la educación, la vivienda y la salud.*

*En Jalisco, nuestra normativa progresa de manera continua por lo que poco a poco, el acceso de las y los jaliscienses a sus derechos ha mejorado, siendo cada vez más efectivos y garantes.*

*Como institución jurídica, el derecho de los alimentos tiene como origen y fundamento el **estado de necesidad de las personas** para su subsistencia. Conforme a nuestra normativa estatal, tienen derecho a alimentos los cónyuges, sus hijas e hijos, ya sean propios o por adopción, y se encuentran obligados a darlos de manera recíproca. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en la Tesis 1a./J. 41/2016 (10a.) "ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR DE LOS MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS." como estado de necesidad a "aquella situación en la que pueda encontrarse una persona que no puede mantenerse por sí misma, pese a que haya empleado una normal diligencia para solventarla y con independencia de las causas que puedan haberla originado. Sin embargo, las cuestiones relativas a quién y en qué cantidad se deberá dar cumplimiento a esta obligación de alimentos, dependerán directamente de la relación de familia existente entre acreedor y deudor; el nivel de necesidad del primero y la capacidad económica de este último, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso concreto."*

*Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que dicha característica debe de estar presente a lo largo de la vigencia del otorgamiento de alimentos, es decir, conforme a la necesidad del acreedor, puede aumentar o disminuir la cantidad determinada para su satisfacción, no omitiendo que, el estado de necesidad surge como su nombre lo indica: de la necesidad, no de la comodidad, por lo que quien tiene posibilidades para trabajar no puede exigir de otro la satisfacción de sus necesidades básicas, siendo este un derecho individual.*

*Aunado a lo anterior, puntualiza que la necesidad no es un principio absoluto ya que las personas no se ubican solamente en un extremo de absoluta carencia o en el extremo total de autosuficiencia, existen diversos matices que deben de ser tomados en cuenta para en su caso reducir, aumentar o cancelar la obligación alimentaria por lo que todo alimento debe encontrarse en estrecha concordancia con las circunstancias reales de la relación familiar durante su otorgamiento.*

*Es importante resaltar que, en Jalisco, en cuanto a la obligación de dar alimentos a niñas, niños y adolescentes, no es una obligación que comprende de manera única y exclusiva a sus progenitores, independientemente de que estén casados o no, sus hijas e hijos tienen derechos, mismos que son prioridad para atender y garantizar, siendo sus padres los principalmente obligados legalmente a brindarlos.*

*Nuestra normativa estatal en el ámbito familiar contempla bajo el principio de proximidad y solidaridad familiar una prelación de deudores para satisfacer las necesidades de estos, ello para proteger y garantizar su derecho humano a una vida adecuada y digna, estableciendo así que a falta o por imposibilidad de sus*



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

padres, la obligación puede recaer a su vez en los ascendientes que estuvieren más próximos por ambas líneas, es decir, abuelas y abuelos.

En cuanto a los rubros que abarca el derecho de alimentos, el Código Civil del Estado de Jalisco establece: la comida, vestido, habitación, asistencia en casos de enfermedad, gastos de embarazo y parto, educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, así como algún oficio, arte o profesión, atención psíquica, afectiva y sano esparcimiento, y en su caso, gastos de funerales.

A efecto de otorgar una mayor garantía para su otorgamiento, es necesario que nuestra Constitución Política del Estado de Jalisco contemple el **principio de necesidad alimentaria** para que el derecho de alimentos sea abordado desde las situaciones y vivencias reales y actuales en las que viven las personas que tienen derecho a los mismos, principalmente, las niñas, niños y adolescentes, y pueda en su caso aumentar, o disminuir, conforme al contexto particular de cada uno de los mismos.

Por ello, la presente iniciativa de ley tiene como objetivo contemplar en la Constitución Política del Estado de Jalisco el principio de necesidad alimentaria, para que en caso de que las personas que tengan derecho a recibir alimentos puedan recibir los mismos conforme a sus necesidades reales y actuales. Al establecer dicho derecho como un principio normativo, las autoridades tendrán la estricta obligación de atender, analizar y garantizar su cumplimiento, generando en todo momento y a la brevedad posible acciones para que se goce de dicho derecho, garantizando de ser el caso, el interés superior de la niñez y el principio pro persona de los mismos.

En cuanto a las niñas, niños y adolescentes, es necesario y urgente que nuestras niñeces y adolescencias cuenten con los elementos necesarios para poder desarrollarse de manera plena en su vida y en la sociedad, puedan gozar de sus derechos a la salud, a la alimentación, a la educación, a la vivienda, por mencionar algunos. El no otorgar los alimentos conforme a sus necesidades básicas a las que tienen derecho, afectará su desarrollo integral.

De aprobarse la presente iniciativa, en cuanto al aspecto jurídico se considera que se fortalecerá el marco jurídico al derecho de alimentos al establecer a nivel constitucional un principio para su aplicación y observancia, y se brindará una mayor importancia a dicho derecho para determinar y garantizar el mismo conforme a la necesidad de recibir alimentos conforme a la situación y vivencia real y actual de quien los exige y necesita.

En cuanto al aspecto económico y presupuestal, se considera que no se generaría impacto alguno ya que la presente iniciativa no requiere una cuantía económica ni presupuestal para su cumplimiento ya que busca fortalecer y garantizar un derecho.

Por lo que ve al aspecto social, resultará de gran beneficio para las y los jaliscienses, especialmente para las niñas, niños, adolescentes y la persona a cargo de estos, ya que se accederá a los derechos de alimentos en base a la necesidad real de quien los exige y necesita durante la vigencia que estos duren, actualizándose de manera constante conforme las situaciones y la vivencia ameriten.

Para efectos de una mejor comprensión de cómo se encuentra y cómo quedaría el artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, es que se inserta un cuadro comparativo de cómo se encuentra actualmente nuestra normativa y como se pretende que quede una vez que se apruebe la presente iniciativa de ley, misma que reza de la siguiente manera:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO	
DICE:	DEBE DECIR:
Artículo 4º.- (...)	Artículo 4º.- (...)
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

(...) (...) (...)  (...) (...) (...) (...) (...) (...) A.(...) B. (...) (...) (...)	SIN CORRELATIVO	(...) (...) (...) <i>Se reconoce el principio de necesidad alimentaria, especialmente de las niñas, niños y adolescentes, por lo que las autoridades se encuentran obligadas a garantizar y realizar las acciones correspondientes para que el derecho de alimentos sea debidamente garantizado conforme a las necesidades de estos.</i> (...) (...) (...) (...) (...) (...) A.(...) B. (...) (...) (...)
--	-----------------	--

[...]

**II. TURNO A LA COMISIÓN LEGISLATIVA:** En sesión de fecha 20 de mayo del año 2025, la Asamblea legislativa nos turnó las iniciativas con número de INFOLEJ 653/LXIV y 655/LXIV a fin de que la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, la estudie, analice y dictamine.

Como consecuencia del proceso legislativo ordinario expuesto en los párrafos anteriores esta Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales procede a lo siguiente:

**PARTE CONSIDERATIVA**

1. **PROCEDENCIA:** La iniciativas señaladas en la parte expositiva fue presentada ante el Congreso del Estado Jalisco, por un Diputado integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, en ejercicio de las atribuciones que le otorga el artículo 28 fracción I de la Constitución Política, en correlación con los artículos 27 numeral 1 y 135 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, quedando satisfecho el requisito legal respecto a la legitimación para la presentación de la iniciativa.
2. **COMPETENCIA:** De conformidad con los artículos 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, el Congreso del Estado, cuenta con la facultad de legislar en las materias que son propias, por lo tanto, la iniciativa que son objeto de dictaminación tiene que ver con leyes estatales respecto a garantizar la necesidad alimentaria de niñas, niños y



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

adolescentes, el cual no es un tema exclusivo del Congreso de la Unión, por lo que se encuentra justificada la competencia de este Poder Legislativo.

- 3. DICTAMINACIÓN:** La Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales del Congreso del Estado de Jalisco, es competente para conocer, estudiar, analizar y dictaminar la iniciativa señalada en la parte expositiva, de conformidad con los artículos 71, 75 numeral 1 y 96 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, que a la letra dicen:

**Artículo 71.**

1. Las comisiones legislativas son órganos internos del Congreso del Estado, que, conformados por diputados, tienen por objeto el conocimiento, estudio, análisis y dictamen de las iniciativas y comunicaciones presentadas a la Asamblea, dentro del procedimiento legislativo que establece esta ley y el reglamento.

[...]

**Artículo 75.**

1. Las comisiones legislativas tienen las siguientes atribuciones:

I. Recibir, analizar, estudiar, discutir y dictaminar los asuntos que les turne la Asamblea;

[...]

**Artículo 96.**

1. Corresponde a la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, el conocimiento, estudio y en su caso dictamen de los asuntos relacionados con:

I. Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la Constitución Política del Estado de Jalisco;

II. La presentación de iniciativas de ley o decreto ante el Congreso de la Unión;

III. La legislación en materia electoral;

IV. La legislación civil, penal o administrativa, en su aspecto sustantivo; y

V. Las competencias y controversias que se susciten entre el Poder Ejecutivo del Estado y el Supremo Tribunal de Justicia, salvo lo previsto en los artículos 76 fracción VI y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- 4. ANÁLISIS DE LAS INICIATIVAS:** Una vez acreditados los requisitos de procedencia de la iniciativa, así como la competencia de este Poder Legislativo y de esta Comisión Legislativa para conocer de la misma, resulta oportuno realizar el estudio y análisis de la iniciativa materia de este dictamen, precisando al efecto las consideraciones respecto de la necesidad, fines y repercusiones



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

que motivaron su presentación para en su caso llevar a cabo la discusión y votación del presente dictamen:

Con la finalidad de entender claramente el contexto que genera la presentación de las iniciativas, así como el presente dictamen, es necesario establecer ciertos antecedentes que abordan el tema. Ambas iniciativas establecen como punto medular o central el principio de necesidad alimentaria para que se garantice en todo momento el derecho de niñas, niños y adolescentes de recibir alimentos.

Es indiscutible que el derecho a los alimentos, es de **orden público e irrenunciable**, se origina en la subsistencia humana y se aplica recíprocamente entre cónyuges, hijos (propios o adoptivos) y, en su caso, ascendientes próximos (padres, abuelos) bajo principios de proximidad y solidaridad familiar. Dicho de otra manera, el Estado Mexicano, tiene la obligación y el interés de que se cumpla con el otorgamiento de alimentos máxime si se trata de personas menores de edad, para lo cual puede aplicar todo el imperio del Estado.

Precisado lo anterior, consideramos acertado comenzar el análisis, tomando en cuenta el registro administrativo de la iniciativa con número de INFOLEJ **653/LXIV**, la cual enfatiza su aplicación prioritaria a niñas, niños y adolescentes, bajo una supuesta protección del interés superior de la niñez y el principio pro-persona.

Lo que se pretende adicionar en los artículos del Código Civil en esencia es lo siguiente:

**“garantizando en todo momento la necesidad alimentaria de la niña, niño o adolescente;”**

**“principio de necesidad alimentaria”**

Sin embargo, la propuesta de modificación a los artículos 400, 406 párrafo II, 407, 414 fracción II, 415, 432, 434, 440, 442 y 571 fracción IX del Código Civil del Estado de Jalisco, con el fin de incorporar explícitamente el "principio de necesidad alimentaria", resulta inviable desde una perspectiva jurídica, por ser redundante e innecesaria ante el bloque de constitucionalidad vigente. Esta inviabilidad se fundamenta en principios de economía legislativa, no duplicidad normativa y suficiencia del ordenamiento actual, que ya garantiza integralmente el derecho a la alimentación, especialmente para niñas, niños y adolescentes, conforme al interés superior de la niñez.

El derecho a la alimentación, como derecho humano fundamental, forma parte del bloque de constitucionalidad, compuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales ratificados por México, la



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Constitución Política del Estado de Jalisco y leyes federales y estatales. Cualquier modificación legislativa estatal debe respetar este bloque, evitando redundancias que generen ineficiencia o contradicciones.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4° en su párrafo cuarto, establece que **"toda persona tiene derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad"**, obligando al Estado a garantizarlo. **El párrafo séptimo consagra el interés superior de la niñez, incluyendo la satisfacción de necesidades alimentarias para el desarrollo integral.** Estas disposiciones son de aplicación directa y obligatoria en nuestro Estado, integrando el principio de necesidad alimentaria implícitamente, ya que el derecho surge del estado de necesidad para la subsistencia.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en el artículo 25, reconoce el derecho a un nivel de vida adecuado que incluya alimentación. La Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 24, apartado 2, inciso c obliga a combatir la malnutrición mediante alimentos nutritivos, priorizando a niñas, niños y adolescentes. Estos instrumentos, de rango supremo, ya imponen obligaciones estatales de garantía alimentaria.

La Constitución Política del Estado de Jalisco en su artículo 4° párrafo segundo: Reproduce el derecho federal **a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, estableciendo que "la ley determinará los mecanismos para garantizarlo"**.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en los artículos 37 y 103, obliga a autoridades a garantizar acceso a alimentación y nutrición adecuada, responsabilizando a titulares de patria potestad, tutela o guarda y custodia. Circunstancia que también se establece en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco, en los artículos 8 bis y 66 fracción I.

La Ley de Desarrollo Social del Estado de Jalisco, en su artículo 7 fracción III, reconoce el derecho a alimentación y nutrición adecuada como parte del desarrollo social, implicando acceso a alimentos para una vida sana y productiva. Esta ley ya opera mecanismos de garantía, haciendo superfluas adiciones al Código Civil.

El Código Civil del Estado de Jalisco en su artículo 434 establece la obligación parental y de ascendientes de proporcionar alimentos a hijos menores, incapaces o estudiantes hasta 25 años, cubriendo comida, vestido, habitación, salud, educación y esparcimiento.

Incluso en la propia iniciativa se invoca la *Tesis 1a./J. 41/2016 (10a.) "ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR DE LOS MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS."* Que robustece nuestro



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

argumento en el sentido de que los alimentos se deberán de otorgar tomando en cuenta varios factores, uno de ellos es la capacidad económica del deudor, ya que sería absurdo establecer un monto de pensión alimenticia que sea superior al ingreso del deudor. Otro aspecto que se debe de tomar en consideración coincide con la necesidad alimentaria, es decir, se van a valorar los requémenos y necesidades del acreedor alimentario para que se pueda establecer el monto de los alimentos atendiendo cada caso particular, ya que pueden acontecer muchos supuestos en la pluralidad de familias de nuestro Estado. Circunstancias anteriores que perfectamente se encuentra reguladas en el Código Civil, por lo que las propuestas de reformas no aportan algún tema novedoso.

También es importante señalar que esta Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, al dictaminar la iniciativa con número de INFOLEJ 375/LXIV, se mantuvo una postura similar, ya que pretendía que, en el tema de los alimentos, aumentar las penas en el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Jalisco, ante el incumplimiento de los acreedores alimentarios a proporcionarlos. En el estudio de dicha iniciativa, también se coincidió que la regulación que existe en el Código Civil del Estado de Jalisco, a fin de que se garantice la necesidad alimentaria de las niñas, niños y adolescentes, es lo suficientemente robusta, por lo que se consideraron igualmente inviables su reforma, dado que como última medida que existe la imposición de penas privativas de la libertad al deudor alimentario en caso de que incumpla con su obligación de conformidad con el artículo 183 del Código Penal para el Estado Libre y soberano de Jalisco.

Pasando al estudio de la iniciativa con el INFOLEJ 655/LXIV, que contiene la reforma al artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, para agregar lo siguiente:

"Se reconoce el principio de necesidad alimentaria, especialmente de las niñas, niños y adolescentes, por lo que las autoridades se encuentran obligadas a garantizar y realizar las acciones correspondientes para que el derecho de alimentos sea debidamente garantizado conforme a las necesidades de estos..."

Esta Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales en congruencia con lo planteado en el análisis de la iniciativa anterior, considera que la inclusión del texto antes citado no resulta necesaria ni jurídicamente procedente, con base en lo siguiente:

#### **I. Contenido normativo ya previsto en el marco constitucional federal y estatal**

El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refuerza establece lo siguiente:



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

- “Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad.”
- “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez [...] Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación...”

Estas disposiciones de orden federal, al formar parte del bloque de constitucionalidad, son de observancia obligatoria para las entidades federativas, incluidas las constituciones locales, y garantizan la plena tutela del derecho alimentario de la niñez.

Por su parte el artículo 4 de la Constitución del Estado de Jalisco ya contempla expresamente, en sus párrafos duodécimo y decimotercero, lo siguiente:

- “Toda persona tiene derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. La ley establecerá la forma y términos en los que se garantizará este derecho.”
- “Las personas en situación de dependencia tienen el derecho a ser cuidadas de manera digna y a recibir los elementos materiales y simbólicos que sustenten su vida para vivir en sociedad.”

Dichas disposiciones reconocen y garantizan el derecho humano a la alimentación, de forma amplia y suficiente, incluyendo implícitamente a niñas, niños y adolescentes, quienes se encuentran en una condición de dependencia reconocida por la misma norma.

**II. Principio de necesidad alimentaria:** Ya implícito en el marco jurídico vigente.

El llamado principio de necesidad alimentaria está contenido de forma implícita en las obligaciones ya establecidas de manera constitución, así como en la legislación federal y estatal. La alimentación adecuada para niñas, niños y adolescentes forma parte de un enfoque integral de derechos, bajo el principio del interés superior de la niñez, que permea tanto en la legislación como en las políticas públicas estatales y municipales.

En atención a lo expuesto, la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales considera que la propuesta de adición al artículo 4 de la Constitución del Estado de Jalisco no es procedente, al no aportar elementos novedosos al marco normativo vigente, el cual ya garantiza de forma suficiente el derecho a la alimentación de niñas, niños y adolescentes, tanto en el ámbito local como federal.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Por lo anteriormente expuesto, se pone a consideración de esta H. Asamblea Legislativa el siguiente dictamen de:

### ACUERDO LEGISLATIVO

**ÚNICO.** Se desechan las iniciativas con número de INFOLEJ **653-LXIV** y **655-LXIV** de conformidad con los razonamientos expuestos en el presente Acuerdo Legislativo. Archívese como asunto concluido.

**GUADALAJARA, JALISCO, 24 DE SEPTIEMBRE DEL 2025.**  
**COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y ELECTORALES**  
**LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.**  
**“2025, Año de la Eliminación de la Transmisión Materno Infantil de**  
**Enfermedades Infecciosas”**

  
Dip. Norma López Ramírez.  
Presidenta.

  
Dip. José Luis Tostado Bastidas.

  
Dip. Miguel De la Rosa Figueroa.

  
Dip. Edgar Enrique Velázquez  
González.

  
Dip. Isaias Cortés Berumen.

Dip. María del Refugio Camarena  
Jáuregui.

Dip. Emmanuel Alejandro Puerto  
Covarrubias.



Voto: 3

TIEMPO INICIO: 20:28:39

FECHA: 2025/10/31

TIEMPO TERMIN: 20:29:59

**MOCION:** Acuerdos Legislativos del 7.1 al 7.3, del 7.5 al 7.8, 7.11, 7.13, 7.15, 7.16, del 7.18 al 7.21, 7.23, del 7.26 al 7.29, del 7.32 al 7.35, 7.39, 7.74 y 7.75.

**RESULTADOS TOTALES DE VOTACION:**

A FAVOR : 31  
ABST : 0  
CONTRA : 0  
TOTAL : 31  
:

**DETALLES POR GRUPO**

NOMBRE	INTEGRANTES	A FAVOR	ABST	CONTRA	TOTAL
MC	11	8	0	0	8
MORENA	9	5	0	0	5
PAN	5	5	0	0	5
HAGAMOS	3	3	0	0	3
PRI	3	3	0	0	3
FUTURO	2	2	0	0	2
PT	2	2	0	0	2
PVEM	2	2	0	0	2
SP	1	1	0	0	1

*NORMA LEGAL RENDIDA*

LOS RESULTADOS INDIVIDUALES SON LOS SIGUIENTES  
 MIC.TARJETA DIPUTADO INFORMACION

VOTO

VOTO POR APELLIDOS

Alfaro García Alberto(MORENA)	A FAVOR
Almaquer Castañeda Leonardo(PT)	A FAVOR
Arizmendi Fombona Marta Estela(MORENA)	A FAVOR
Ávila Gutiérrez Valeria(HAGAMOS)	A FAVOR
Barragán Sánchez Alejandro(MORENA)	A FAVOR
Barrera Rodríguez Itzul(MORENA)	A FAVOR
Bravo Padilla Tonatiuh(HAGAMOS)	A FAVOR
Buenrostro Martínez José Guadalupe(PVEM)	A FAVOR
Camarena Jauregui María del Refugio(PRI)	A FAVOR
Canales González Yussara Elizabeth(PVEM)	A FAVOR
Cárdenas Méndez Tonantzin Elusay(FUTURO)	A FAVOR
Cárdenas Rodríguez Laura Gabriela(MC)	A FAVOR
Carrera García Brenda Guadalupe(MORENA)	A FAVOR
Casillas Guerrero Mariana(FUTURO)	A FAVOR
Cervantes Rivera Omar Enrique(MC)	A FAVOR
Contreras González Lourdes Celenia(MC)	A FAVOR
Cortés Berumen Isaías(PAN)	A FAVOR
De la Rosa Figueroa Miguel(MORENA)	A FAVOR
Fausto De León Alondra Getsemany(PRI)	A FAVOR
Fonseca Olivares José Aurelio(PRI)	A FAVOR
Franco Cuevas Martín(MORENA)	A FAVOR
Giadans Valenzuela Alejandra Margarita(MC)	A FAVOR
Hernández Sanmiguel Ana Fernanda(MC)	A FAVOR
Hurtado Luna Julio César(PAN)	A FAVOR
Jiménez Vázquez Verónica Magdalena(MC)	A FAVOR
López Ramírez Norma(MORENA)	A FAVOR
Madrigal Díaz César Octavio(PAN)	A FAVOR
Magaña Mendoza Mónica Paola(MC)	A FAVOR
Martín Castellanos Sergio(PT)	A FAVOR
Medina Ortiz Adriana Gabriela(MC)	A FAVOR
Moya Díaz Marco Tulio(PAN)	A FAVOR
Murguía Torres Claudia(PAN)	A FAVOR
Ochoa Ávalos María Candelaria(MORENA)	A FAVOR
Pérez Cisneros Esther Montserrat(MC)	A FAVOR
Puerto Covarrubias Emmanuel Alejandro(SP)	A FAVOR
Tostado Bastidas José Luis(MC)	A FAVOR
Velázquez González Edgar Enrique(HAGAMOS)	A FAVOR
Vidrio Martínez Luis Octavio(MC)	A FAVOR

NORMA LÓPEZ RAMÍREZ